

Al Despacho del señor Juez, para resolver solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura Tel. (2)2400736
Correo Electrónico: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca
Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Demandante ELIANA RENTERÍA VALLECILLA – CONTRACTUAL
Demandante JHON RENTERÍA ÁNGULO - EXTRA CONTRACTUAL
Demandados SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
COMFANDI IPS
MEDICO JESUS ORDOÑEZ MOSQUERA

76-109-31-03-002-2017-00094-00(599-12)

Interlocutorio No. 245

Resuelve solicitud de Amparo de Pobreza

En escrito que milita en el expediente a folio 03 cuaderno reforma de la demanda, los señores ALEXIS RENTERÍA ÁNGULO, DELFIDA RENTERÍA RENTERÍA, DIEGO ARBEY RENTERÍA ÁNGULO, EIDER RENTERÍA ÁNGULO, MARLON ANDRES RENTERÍA ÁNGULO, DARWING RENTERÍA VALLECILLA, DERLING RENTERÍA VALLECILLA, FRANCISCO RENTERÍA, ISAURA VALLECILLA VALENCIA, MARICELA TERÍA VALLECILLA, MARLING RENTERIA VALLECILLA, YISERI RENTERÍA VALLECILLA y JUAN ELIGIO RENTERÍA, solicitaron se les concediera amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad de sufragar costos y gastos judiciales de llegar a ser condenada, manifestando que se encuentra desempleada.

Para resolver dicha solicitud, se ha de considerar lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del P., dispone que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., “El amparo podrá solicitarse por

el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...):

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Política, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ejecutada, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permitan asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que la lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Frente lo anterior, se le ha de advertir a la parte demandante, que los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P., sobre la concesión del amparo de pobreza solo tienen efecto desde la presentación de la solicitud, (para el presente caso 16-09-2020) como bien se señala el inciso final de la norma en mención, cuyo tenor literal indica *“El amparo gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**”*. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, este Despacho judicial de conformidad al artículo 151 y siguientes del C. G. del P., se les concederá el amparo de pobreza a los señores ALEXIS RENTERÍA ÁNGULO, DELFIDA RENTERÍA RENTERÍA, DIEGO ARBEY RENTERÍA ÁNGULO, EIDER RENTERÍA ÁNGULO, MARLON ANDRES RENTERÍA ÁNGULO, DARWING RENTERÍA VALLECILLA, DERLING RENTERÍA VALLECILLA, FRANCISCO RENTERÍA, ISAURA VALLECILLA VALENCIA, MARICELA TERÍA VALLECILLA, MARLING RENTERIA VALLECILLA a partir de la fecha en que fue solicitado, toda vez que obra manifestación que se entienden bajo la gravedad de juramento de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En cuanto al dictamen pericial este se resolverá en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, V.**

RESUELVE:

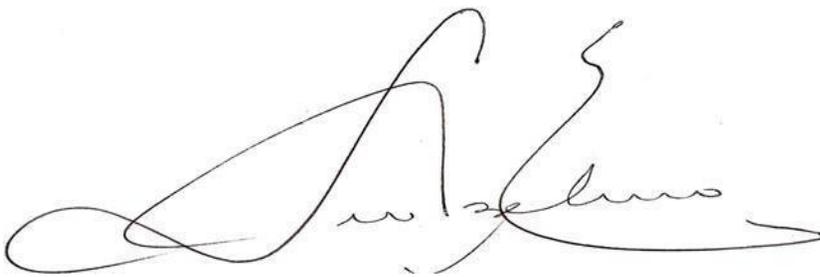
Primero. - CONCEDER el AMPARO DE POBREZA rogado por los demandantes ALEXIS RENTERÍA ÁNGULO, DELFIDA RENTERÍA RENTERÍA, DIEGO ARBEY

RENTERÍA ÁNGULO, EIDER RENTERÍA ÁNGULO, MARLON ANDRES RENTERÍA ÁNGULO, DARWING RENTERÍA VALLECILLA, DERLING RENTERÍA VALLECILLA, FRANCISCO RENTERÍA, ISaura VALLECILLA VALENCIA, MARICELA TERÍA VALLECILLA, MARLING RENTERIA VALLECILLA, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 del C. G. del P.

Segundo. - Reconocer la personería para actuar al abogado **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.505.425 de Buenaventura, portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos indicados en el poder conferido a él por los demandantes.

Tercero. - Reconocer la personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RESTREPO BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.387.381, portadora de la Tarjeta Profesional No. 426.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos indicados en el poder conferido a ella por el demandado Jesús Ordoñez Mosquera.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Luis Antonio Balceró Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c484c0cb1769a0851894b379f0bc0c6a965bd343e103905856afd41575a5225**

Documento generado en 21/08/2024 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>